FUNDAMENTOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Fíjase en setecientos veintisiete millones novecientos sesenta mil trescientos cincuenta y un pesos ($ 727.960.351.-), el total de erogaciones netas de economías del presupuesto general de la administración provincial (administración central y organismos descentralizados descentralizados) para el ejercicio 1995, de acuerdo al siguiente esquema y cuyo detalle figura en planilla anexa n° I, que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	-En pesos-
I - EROGACIONES CORRIENTES	611.326.329
II - EROGACIONES DE CAPITAL	156.058.571
III - TOTAL EROGACIONES (I + II)	767.384.900
Menos:	
IV - ECONOMIAS POR NO INVERSION	39.424.549
V - TOTAL DE EROGACIONES NETAS DE ECONOMIAS (III - IV)	727.960.351

Artículo 2°.- Estímanse en quinientos sesenta y cinco millones setenta y cuatro mil cuarenta y un pesos ($ 565.074.041.-) los recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas números II, III y IV, que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	-En pesos-
I - ADMINISTRACION CENTRAL	485.137.625
- Corrientes	455.169.125
- De Capital	29.968.500

II	- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	79.936.416
	- Corrientes	69.185.770
	- De Capital	10.750.646
III	- TOTAL RECURSOS (I + II)	565.074.041

Artículo 3°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el siguiente balance financiero preventivo, cuyo detalle figura en planilla anexa n° V, que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO		-En pesos-
I	- TOTAL DE EROGACIONES NETAS DE ECONOMIAS (artículo 1°)	727.960.351
	Menos:	
II	- TOTAL DE RECURSOS (artículo 2°)	565.074.041
III	- NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO (I - II)	162.886.310

Artículo 4°.- Fíjase en cincuenta millones trescientos sesenta y seis mil cuarenta y dos pesos ($51.366.042.-) el importe correspondiente a las erogaciones para atender amortización de deudas, de acuerdo con el detalle que figura en planilla anexa n° VI, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 5°.- Estímase en doscientos catorce millones doscientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y dos pesos ($ 214.252.352.-) el financiamiento de la administración provincial (administración central y organismos descentralizados), de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en planilla anexa n° VII, que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO		- En pesos -
I	- ADMINISTRACION CENTRAL	127.015.568
II	- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	87.236.784
III	- TOTAL FINANCIAMIENTO (I + II)	214.252.352

Artículo 6°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4° y 5°, estímase el financiamiento neto de la administración provincial, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa n° VIII, que forma parte de la presente ley:

CONCEPTO	- En pesos -
I - FINANCIAMIENTO (artículo 5°)	214.252.352
Menos:	
II - AMORTIZACION DE DEUDAS (artículo 4°)	51.366.042
III - FINANCIAMIENTO NETO (I - II)	162.886.310

Artículo 7°.- Las economías por no inversión que se consignan en la planilla anexa n° I de la presente ley y que totalizan treinta y nueve millones cuatrocientos veinti cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos ($ 39.424.549.-) serán realizadas por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en la misma proporción en que participan sus respectivos presupuestos en el total de erogaciones al cierre de ejercicio.

Artículo 8°.- Los importes que en concepto de "erogaciones figurativas" se incluyen en la planilla anexa n° IX, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para los organismos descen tralizados, hasta el total que para cada caso se establece en sus respectivos cálculos de recursos.

Artículo 9°.- Dispónese el ingreso como contribución al Teso- ro Provincial de los recursos de las entidades que se detallan planilla anexa n° X, y por los importes que en cada una se indican, con destino a la atención de gastos de la administracion general. El Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones de pago de la contribución dispuesta por el presente artículo, facultando a la Subsecretaría de Hacienda y Gestión Pública a debitar las cuentas bancarias respectivas por los importes no ingresados oportunamente.

Artículo 10.- Fíjase en doscientos sesenta (260), el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Legislativo, facultándose a su Presidente a distri buirlos analíticamente.

Artículo 11.- Fíjase en mil ciento sesenta y uno (1.161), el el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Judicial, facultándoselo a distribuirlos analíticamente.

Artículo 12.- Fíjase en veintidós mil seiscientos sesenta y ocho (22.668), el número de cargos de la plan ta de personal permanente del Poder Ejecutivo y en sesenta mil quinientos (60.500) la cantidad de horas cátedra mensua les, facultándoselo a realizar su distribución analíticamen te por jurisdicciones y programas.

La distribución que por jurisdicciones se presenta en las planillas pertinentes deberá ser considerada como meramente indicativa.

Artículo 13.- Fíjase en setenta y cuatro (74), el número de cargos de la planta de personal permanente de la Caja de Previsión Social y en ciento setenta y seis millones quinientos veintitrés mil ciento veinte pesos ($ 176.523.120), el presupuesto operativo de erogaciones para el año 1995, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa n° XI.

Artículo 14.- Fíjase en trescientos cincuenta y dos (352), el número de cargos de la planta permanente del Instituto Provincial del Seguro de Salud y en sesenta y un millones setecientos setenta y un mil pesos ($ 61.771.000), el presupuesto operativo de erogaciones para el año 1995, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa n° XII.

Artículo 15.- Fíjase en sesenta y dos (62), número de cargos de la planta de personal permanente de la Lotería para Obras de Acción Social y en diecinueve millones de pesos ($ 19.000.000.-), el presupuesto de funcionamiento para el año 1995, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa n° XIII.

Artículo 16.- Fíjase en ochocientos cinco (805), el número de cargos de la planta de personal permanente del Banco de la Provincia de Río Negro y en treinta y seis millones ciento treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos ($ 36.135.886.-) , el presupuesto de erogaciones para el año 1995, según el detalle de la planilla anexa n° XIV.

Artículo 17.- Fíjase en treinta y cinco (35), el número de cargos de la planta de personal permanente del Instituto Autárquico Provincial del Seguro y en un millón seiscientos setenta mil pesos ($ 1.670.000.-), el presupuesto de funcionamiento para el año 1995, estimándose los recursos destinados a financiarlos en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa n° XV.

Artículo 18.- Fíjase en cinco (5), el número de cargos de la planta de personal del Círculo de Legisladores de la Provincia de Río Negro, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente y en la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos ($ 354.400.-), el presupuesto operativo para el año 1995, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa n° XVI.

Artículo 19.- De acuerdo a lo estatuido por el artículo 5° de la ley n° 1904, fíjase un cupo máximo de treinta y seis (36) cargos.

Artículo 20.- Los créditos asignados en la partida principal Personal a cada uno de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial no podrán transferirse a otro destino cualquiera fuese su fuente de financiamiento. Las economías que se produzcan serán utilizadas conforme lo establecido por el artículo 25. Las transferencias de créditos entre partidas parciales de la principal 01 - Personal- deberán ser previamente conformadas por la Dirección Provincial de Presupuesto.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones para los créditos presupuestarios que componen los presupuestos del Instituto Provincial del Seguro de Salud, Caja de Previsión Social, Banco de la Provincia de Río Negro, Lotería para Obras de Acción Social e Instituto Autárquico Provincial del Seguro.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro de las sumas totales fijadas en los artículos 1° y 4° y las erogaciones figurativas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, debiendo en todos los casos comunicarlo al Poder Legislativo.

Artículo 23.- Los requerimientos de disminución de los créditos asignados mediante la presente norma a la partida Principal 07 - Bienes de Capital-, deberán ser convenientemente justificados ante la Dirección Provincial de Presupuesto como requisito previo a la realización de modificaciones presupuestarias en ese sentido.

Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el presupuesto general, incorporando o incrementando los créditos presupuestarios:

a) Cuando se deban realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito provincial;

b) Cuando se produzca una mayor recaudación de los recursos presupuestarios;

c) Cuando se deban incrementar los créditos de aquellas erogaciones que se financian con recursos y/o fondos específicos, cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución;

d) Como consecuencia de compensaciones de créditos y deudas con el Estado Nacional y las municipalidades de la provincia;

e) Cuando se supere la estimación del financiamiento.

Artículo 25.- El producido de los recursos por encima de partida Personal, serán destinados al otorgamiento de mejoras salariales a los distintos escalafones de la administración pública provincial, dándose prioridad a aquéllos que presenten una mayor necesidad de recuperación en virtud del nivel de remuneraciones que perciben.

Artículo 26.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Poder Ejecutivo podrá ajustar el presupuesto en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

Artículo 27.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino, salvo en el caso de erogaciones cuyo ingreso sea condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el artículo 1° y sus modificaciones.

Artículo 28.- En el caso que existan mayores ingresos que los calculados en rubros, en los que corresponda asignar participación, autorízase a dar por ejecución, importes que excedan los originariamente previstos en "contribuciones" y "transferencias", para cubrir dichas participaciones.

Artículo 29.- Determínase que la ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y Financiamiento prevalece sobre toda otra ley que autorice o disponga gastos, por lo que toda autorización o disposición de gastos sin créditos previstos en esta ley, quedará automáticamente sin vigencia ni aplicaicón hasta que se prevea el crédito presupuestario necesario para ello, sin efectos retroactivos de ningún tipo.

Artículo 30.- El Presidente de la Legislatura podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de créditos asignados por la ley de presupuesto al Poder Legislativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 31.- El Presidente de la Legislatura podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, en los créditos presupuestarios que componen el presupuesto operativo del Círculo de Legisladores.

Artículo 32.- El Presidente del Superior Tribunal de Justicia podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro del total de créditos asignados por la ley de presupuesto al Poder Judicial, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 33.- No podrá designarse personal de planta ni jornalizado en funciones administrativas, con imputación a los créditos de la partida Trabajos Públicos.-

Artículo 34.- En la administración central y organismos descentralizados, las designaciones de las autoridades superiores y del personal en general, como así también las promociones y/o reubicaciones, se efectuarán por decreto del Poder Ejecutivo. En el Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal de Cuentas, serán de aplicación las normas vigentes en dichas jurisdicciones.

Artículo 35.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 34, con sujeción a lo establecido en los regímenes especiales, al personal de seguridad, al personal docente, al incluido en el Estatuto Escalafón Ley 1844 afectado a establecimientos educativos y hospitalarios, al personal comprendido en la ley 1904 afectado a establecimientos hospitalarios, al personal del Instituto Provincial del Seguro de Salud, Caja de Previsión Social, Lotería para Obras de Acción Social e Instituto Autárquico Provincial del Seguro, quienes serán designados por resolución del titular de la respectiva jurisdicción.

Artículo 36.- La facultad de designar personal de obra no será delegable a los directores de obras, debiendo realizarse por resolución del titular de la jurisdicción.

Artículo 37.- Fíjase en ciento doce (112), el número de cargos de la planta de personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, facultándoselo a distribuirlos analíticamente.

Artículo 38.- Fíjase en veintidós (22), el número de cargos de la planta de personal de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, facultándose al señor Fiscal a distribuirlos analíticamente.

Artículo 39.- Los titulares de los distintos Ministerios serán la autoridad de aplicación de todos los fondos especiales que estén a cargo de los órganos que se encuentren en la órbita de sus respectivas carteras, independientemente de la titularidad establecida por la norma de creación de los mismos, pudiendo disponer como tal la administración, afectación y manejo de los recursos que las mencionadas normas crean o regulan.

Artículo 40.- Las máximas autoridades de las empresas y sociedades del Estado deberán remitir al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos antes del 30 de setiembre de cada año, el proyecto de presupuesto que regirá su gestión durante el ejercicio siguiente. Dicho documento deberá contener los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja, los recursos humanos a utilizar y toda otra información que permita

establecer los resultados operativo, económico-financiero previstos por la gestión respectiva.

Artículo 41.- El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos delega en la Subsecretaría de Hacienda y Gestión Pública la facultad de requerir a las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo toda la información que resulte necesaria a fin de analizar la razonabilidad y oportunidad de los gastos en que éstas hubiesen incurrido.

Artículo 42.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, establezca las pautas que deberán observar las distintas jurisdicciones administrativas en la ejecución de los créditos presupuestarios originados por la presente ley, a efectos de compatibilizar la misma con la disponibilidad del recurso financiero.

Artículo 43.- De forma.